

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00127-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con 1 cuaderno de 61 folios. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **REFORMA** a la demanda **DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ CARVAJAL**, en contra de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S - BIENCO S.A.S. I.N.C.**, representada legalmente por **JORGE ALBERTO VALENCIA GARCÍA** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 94 del C.G.P., advirtiendo que adolece de algunos defectos formales.

1. Debe hacerse claridad en las pretensiones de la demanda (Art. 82 numeral 4 del CGP), conforme se expone:

Se advierte que existe una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, teniendo en cuenta que se proponen de manera **SIMULTANEA COMO PRINCIPALES**, dos pretensiones derivadas de acciones excluyentes entre sí.

En efecto, mientras la pretensión primera se direcciona a que se declare que la demandada **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S - BIENCO S.A.S. I.N.C.**, es civil y contractualmente responsable de los daños y perjuicios causados a la demandante **ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ CARVAJAL**, por la ejecución irregular del contrato de arrendamiento que dio lugar su terminación unilateral y sin justa causa en favor del arrendador, a renglón seguido, como pretensión segunda, solicita que a modo de consecuencia, se declare terminado el contrato de arrendamiento en mención, para por último, como pretensión tercera, implorar que se condene a la compañía demandada a resarcir los perjuicios patrimoniales irrogados a la demandante, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, así como al pago de la indemnización derivada de la terminación unilateral del contrato por parte del arrendador, de que trata el numeral 7° del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Sobre el punto, la contradicción estriba en que, “Si se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual”, el acogimiento de la pretensión “depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber, el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y el otro de tales elementos

medie un nexo de causalidad, es decir, **que el perjuicio cuya reparación se persigue** sea consecuencia directa de la conducta anti-contractual reprochada al demandado”¹ (Negrillas del Despacho)

Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada, que para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual estará llamado el demandante a acreditar: “«i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, **que el daño cuya reparación económica se exige** consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño).”²

Por otra parte, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo, el acreedor cuenta con la **acción de cumplimiento o de resolución**, reglada por el artículo 1546 del CC, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil, “*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales*”, lo que trae aparejado que en razón de tal ligamen los contratantes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan, **teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse.**

Siendo las cosas de éste tenor, el vocero judicial del estreno actor deberá adecuar la pretensión segunda de la reforma a la demanda, en el entendido que la terminación del contrato no puede ser la consecuencia de la declaratoria de la responsabilidad civil contractual que se depreca en la pretensión primera del líbello introductorio, pues según se vio, las solicitudes allí enlistadas son propias de acciones disimiles, aun cuando ambas se enmarquen en el régimen de la responsabilidad civil.

En todo caso, no está de más recordar que la formulación de las **pretensiones**, de las excepciones y de los hechos en que unas y otras se sustentan es una manifestación del principio dispositivo, en virtud del cual el ejercicio de la **acción procesal** está encomendado en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al juez.

2. Previo a emitir cualquier pronunciamiento de fondo sobre la medida cautelar solicitada con el escrito de la reforma a la demanda, se requiere a la parte demandante para que aclare al Despacho el objeto y fundamento jurídico de la misma.

3. Por último, se advierte que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico o **físico** (si se desconoce el canal digital), copia de ella y de sus anexos a los demandados.

¹ Sentencia 032-2001, Cas. Civ, de 9 de marzo de 2001, exp. No. 5659.

² (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el numeral 6° de la parte resolutive del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo contenido literal es del siguiente tenor:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda.” (subraya y negrita fuera de texto)

Con apoyo en lo antes expuesto, se recuerda a la parte demandante, que deberá informar al Despacho, la dirección de correo electrónico y/o canales digitales elegidos para recibir comunicaciones y notificaciones para los fines del proceso o trámite.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la REFORMA a la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada a través de apoderado judicial por ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ CARVAJAL, en contra de CONTINENTAL DE BIENES S.A.S - BIENCO S.A.S representada legalmente por JORGE ALBERTO VALENCIA GARCÍA.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el numeral 6° de la parte resolutive del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 061, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 14 de agosto de 2020.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcb28408f9ae0bc9f4290795301430228c5fb4b37bb0e3eb4694058751b0b97**

Documento generado en 13/08/2020 02:59:32 p.m.